



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 391
SANTIAGO, 29 SET. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el Título XVI, punto IV, del Capítulo II "Archivos Maestros" del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en el ejercicio de dicha función, y con el objeto de examinar el cumplimiento de los plazos de pago de los subsidios por incapacidad laboral, ordenados por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante las COMPIN, en las resoluciones que se pronuncian sobre rechazos o reducciones de licencias médicas, se realizó una fiscalización a la Isapre Consalud S.A., entre los días 10 y 24 de marzo de 2014, considerándose una muestra de 181 resoluciones de pago emitidas por las COMPIN, notificadas tanto en Santiago como en 10 sucursales de regiones, entre los meses de noviembre de 2013 y marzo de 2014.
3. Que, del examen efectuado no se detectaron casos de incumplimiento de los plazos de pago de los subsidios por incapacidad instruidos en dichas resoluciones de las COMPIN. Sin embargo, con ocasión de esta fiscalización, se constataron omisiones e inconsistencias en la información registrada por la Isapre en el Archivo Maestro de Redictámenes de la COMPIN, Reconsideraciones de la Isapre y Reliquidaciones, en adelante, el Archivo Maestro.
4. Que, en efecto, revisadas un total de 2.502 resoluciones emitidas en enero de 2014, se constató que 1.306 no fueron informadas en el Archivo Maestro, correspondiendo tanto a resoluciones originadas en reclamos presentados por cotizantes de acuerdo con el artículo 196 inciso 3° del DFL N°, de 2005, de Salud, como a resoluciones emitidas en virtud de lo establecido en el artículo 3° inciso 3° de la Ley 20.585, que establece la posibilidad que la Isapre rechace o reduzca la licencia médica en el caso que el profesional no remita los antecedentes o informes complementarios que se le soliciten, caso en el cual la Isapre debe remitir a la COMPIN los antecedentes que fundamenten su decisión, para que ésta ratifique o deniegue la modificación de la licencia médica.

Por otro lado, se constató 10 casos en que la Isapre, en el campo "Tipo de Fallo" del señalado Archivo Maestro, registró erróneamente "Acoge parcialmente reclamo", en circunstancias que debió consignar "Acoge reclamo".

5. Que, mediante Oficio Ord. IF/N° 2743, de 14 de abril 2014, se impartieron instrucciones a la Isapre en relación con las irregularidades observadas, y; además, sólo en relación con la situación representada en el punto 1 letra a) de dicho Oficio Ord., esto es, la omisión de las resoluciones originadas en reclamos presentados por los afiliados, se le formuló el siguiente cargo: "Remitir a esta Superintendencia información incompleta e inexacta en el Archivo Maestro de Redictámenes de la COMPIN, Reconsideraciones de la Isapre y Reliquidaciones, incumpliendo las instrucciones impartidas sobre confección del citado archivo, contenidas en el Título XVI, punto IV del Compendio de Información".

6. Que, con fecha 30 de abril de 2014, la Isapre presentó sus descargos, en los que expone que revisó el procedimiento de extracción de información contenida en los sistemas, y que es la fuente de datos para la generación del Archivo Maestro, detectándose la causa que generaba la omisión de las resoluciones de las COMPIN.

Además, indica que estos errores no fueron detectados durante el proceso de revisión del sistema efectuado en el año 2013, y asevera que ha procedido a corregir el mecanismo de extracción de información desde sus sistemas, y hacia el Archivo Maestro.

Por lo anterior, solicita tener por formulados sus descargos y considerando los argumentos entregados, pide que en definitiva no se le aplique sanción alguna.

7. Que, analizada la presentación de la Isapre, no cabe sino concluir que ésta no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirla de responsabilidad respecto del incumplimiento en que incurrió.
8. Que, en efecto, la entidad fiscalizada no formula descargos propiamente tales, sino que se limita a señalar que habría identificado las causas que generaron las omisiones y errores constatados, y que habría procedido a corregir el mecanismo de extracción de datos para asegurar la integridad y confiabilidad de la información que remite en el Archivo Maestro.
9. Que, por consiguiente, se trata de una irregularidad reconocida por la Isapre, respecto de la cual no concurren elementos que permitan eximirla de responsabilidad, y que además ya había sido observada con anterioridad, toda vez que en la fiscalización efectuada en el año 2013, se constató que la Isapre había omitido informar en el Archivo Maestro del mes de febrero de dicho año, un total 1.101 fallos emitidos por las COMPIN, incumplimiento que le fue representado a través del Oficio IF/N° 3911, de 24 de junio de 2013.
10. Que, es más, en dicha oportunidad y en relación con la misma irregularidad, la Isapre informó a esta Autoridad, a través de su carta SIL/0083/2013, de 5 de julio de 2013, que había "procedido a realizar revisión del proceso de extracción de información a partir de los archivos de Gestión de Contraloría Médica, con el objetivo de que los datos ingresados correctamente en el sistema, se vean reflejados de este modo en los Archivos Maestros" (sic).
11. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
12. Que, por tanto, en virtud del precepto legal citado y teniendo presente que la Isapre remitió a esta Superintendencia, información incompleta e inexacta en el Archivo Maestro de Redictámenes de la COMPIN, Reconsideraciones de la Isapre y Reliquidaciones, con infracción a las definiciones que para este Archivo Maestro establece el Capítulo II, Título XVI, punto IV, del Compendio de Información, afectando información oficial remitida a este Organismo, que sirve de base para la preparación de estadísticas y selección de muestras para fines de fiscalización, y considerando, además, que la misma irregularidad ya había sido representada con anterioridad a la Isapre, respondiendo ésta en aquella oportunidad que adoptaría medidas correctivas con el fin de subsanar la causa que generaba la omisión de la información; esta Autoridad estima que en esta oportunidad, la falta de la Isapre reviste caracteres de negligencia inexcusable y amerita la sanción de multa.
13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Consalud S.A. una multa de 150 U.F. (ciento cincuenta unidades de fomento), por haber remitido a esta Superintendencia información incompleta e inexacta en el Archivo Maestro de Redictámenes de la COMPIN, Reconsideraciones de la Isapre y Reliquidaciones.


2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico dmuñoz@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


Nydia Contardo S
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

W. R. P.
CJ/MRA/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

I-6-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 391 del 29 de septiembre de 2014, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 29 de septiembre de 2014

Carolina Canales Méndez
MINISTRO DE SALUD
MINISTRO DE FE